

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO



Tomo XVII

Pachuca Jueves 8 de Enero de 1885.

Num. 47

Condiciones de esta publicacion.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion sera de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigiran á la Secretaría de Gobernacion; y segun su clase, se insertaran gratis ó á precios convencionales. Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

- SUCESOS.—La muerte del Sr. Dionisio Lopez.
- GOBIERNO DEL ESTADO.—Reglamento de los impuestos. (Continúa).
- SECCION DEL ESTADO.—Reseña relativa al Estado de Hidalgo, que la Junta Corresponsal del mismo remite á la Exposicion Universal de Nueva-Orleans.
- GOBIERNO GENERAL.—Reglamento del Código de Minería de la República Mexicana.
- AVISOS.—Judiciales.—Sobre minería.

SUCESOS.

LA MUERTE DEL LIC. D. DIONISIO LOPEZ.

Han asegurado á "La Prensa" que una fuerza de infantería del Estado conducia de Zimapan á Ixmiquilpan al Lic. Dionisio López, y al llegar al rio de Tasquillo, fué villanamente asesinado. Pero tales informes son falsos segun las noticias que tiene el Gobierno. En efecto, del parte remitido por el Jefe de la fuerza resulta, que estando éste en el puente del expresado rio tuvo conocimiento de que Jesus Hernandez y un individuo apellidado Nieto estaban forzando la puerta de una casa en que se encontraba Don Genaró Barrera, en compañía de dos hijas á quienes se trataban de violar; y con objeto de reprimir tales abusos, pasó al lugar del suceso, donde halló á dichos individuos y al Lic. López, que armados de puñales amenazaban de muerte á Barrera. Como á pesar de la presencia y excitativas del oficial para que se redujeran al orden, Nieto volvió de nuevo á amagar á Barrera, aquél hizo entrar la fuerza para que intimidados con ella cesara el escándalo. Ofendido, por esto López, llamó aparte al oficial y le dijo: La escena que acaba de pasar es horrible para mi posicion, y por tal circunstancia hace vd. que la fuerza se subleve contra el Gobierno, porque de lo contrario se muere vd. en estos momentos. Reto

o-ranilla

zada enérgicamente tal pretension, López, Hernandez y Nieto se echaron sobre el oficial, agrediéndole con los puñales y derribándole en el suelo, por lo que pidió auxilio que dió el soldado Isidoro Urrutia; á la vista de éste se diseminaron aquellos, situándose López en una casa, desde la cual con arma de fuego lo hizo sobre la fuerza y esta sobre él, resultando muerto.

Tales fueron los sucesos, que desde luego han sido puestos en conocimiento de la autoridad judicial. El Gobierno ha dictado providencias para que el juez respectivo proceda con actividad y energia, y la autoridad política coadyuve eficazmente á ese fin.

Ya verá pues "La Prensa" que el Gobierno es el primero en velar por que sean efectivas las garantías individuales, y se aplique el rigor de las leyes á los que resulten culpables.

GOBIERNO DEL ESTADO.

REGLAMENTO DE LOS IMPUESTOS DIRECTOS.

(CONTINÚA.)

Art. 64. Debiendo todo causante, conforme á la ley núm. 225, verificar su primer pago en los primeros quince dias de Enero, los Administradores deberán tenerlos provistos con anticipacion, de las boletas correspondientes.

Art. 65. Los Administradores que faltaren á este deber, incurrirán por solo este hecho en una multa de diez á cien pesos, sin que esto perjudique ni se oponga á la obligacion que tienen los causantes de ocurrir á reclamar sus boletas y verificar los pagos en los plazos legales.

Art. 66. La reparticion de boletas se hará por medio de un comisionado nombrado por los exactores, al cual se asociará otro nombrado por el Presidente municipal, para que en caso de duda testifiquen recíprocamente la recepcion de ellas por los causantes. Estos comisionados tendrán la impresindible obligacion de formar una lista nominal de las boletas que entreguen, con la cual y las que devuelvan á la oficina, con la

GOBIERNO GENERAL.

IGNACIO NIEVA, *Gobernador interino del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

"Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los que el presente vieren, sabed:

Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo y de conformidad con lo prevenido en el art. 25 del título II del Código de Minería, he tenido á bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO
PARA LA ORGANIZACION DE LAS
DIPUTACIONES DE MINERIA

Y ARANCEL PARA EL COBRO DE DERECHOS Y HONORARIOS.

CAPITULO I.

De los mineros.

Art. 1º. Se considerarán como mineros en cada localidad, para los efectos de poder votar en las elecciones de Diputados de Minería, á todos aquellos que sabiendo leer y escribir, estén inscritos en el libro ó registro á que se refiere el artículo 6º, por tener algunos de los requisitos siguientes:

cuentra buen barro refractario y cantera de clase superior empleada en
 piedra refractaria y como material de construccion.

ATOTONILCO EL CHICO.

La poblacion se encuentra situada á los 20° 12' 45" latitud N. y á los 0° 23' 02" 8. E del meridiano de México: su altura absoluta es de 2,331 metros 30 centímetros.

La veta mas notable de este distrito es la de Arévalo y aunque en grado inferior las Nieves y la Gran Compañía: hay otra infinidad de vetas sobre las que están abiertas otra multitud de obras más ó ménos extensas, pero que no han sido lo bastante para poder asegurar que se han explotado, se les ha visto producir clavos ricos pero cortos, y como las personas que por lo regular se han dedicado á su explotacion han contado con pocos recursos, en corto tiempo han sido abandonadas estas empresas por cuya razon no ha tomado la minería el vuelo que debiera, y al que es muy acreedora por las ventajas que presenta este distrito minero.

En efecto, en ninguno de los distritos mencionados se cuenta con los recursos que éste ofrece: desde luego se tiene su hermoso bosque que, explotándolo con sujecion al reglamento se obtendrá la madera necesaria y al mismo tiempo su conservacion indefinida, en él toman nacimiento infinidad de manantiales de agua cristalina y potable que, bajando ya tranquilamente, ya en extrepitosas cascadas, pasan por la poblacion para surtirla en sus usos domésticos, y para servir como motor á las ruedas empleadas en el beneficio de los metales, en la extraccion y en el desagüe.

Las vetas de este distrito además de los minerales ya indicados en los anteriores, contienen rosicler con mas abundancia que en el Real del Monte, así como tambien la blenda negra y parda con tal abundancia que, en algunas minas podria explotarse el zinc con muy buen éxito.

La obra mas notable en esta region minera es el socavon de la Aurora, abierto en el rio del Milagro, con el fin de cortar todas las vetas que atraviesan el cerro de Arévalo y con especialidad la de este nombre: tiene... 8,021 metros hasta esta última veta y se halla en buen estado de conservacion; por él se desagua la mina de Arévalo y se verifica su extraccion por medio de un ferrocarril bastante bien dispuesto para el objeto.

Como ántes se ha indicado, es muy corto el movimiento minero; donde se nota mas actividad es en las minas de Arévalo, Tetitlan y San José de las Adjuntas.

La mina de Arévalo, sobre la veta del mismo nombre, de la que se han extraido gran número de cargas de diversas leyes todas costeables, se encuentra explorada sobre una extension vertical de 220 metros y de 875 metros horizontalmente; por consiguiente, mucho es lo que falta que explotar en el sentido vertical.

(Continúa.)

SECCION DEL ESTADO

RESEÑA RELATIVA

AL

ESTADO DE HIDALGO

QUE LA JUNTA CORRESPONSAL DEL MISMO, REMITE A LA
EXPOSICION UNIVERSAL
DE NUEVA-ORLEANS.

La mina de Jesus María tiene su tiro principal profundizado hasta 303 metros y está habilitado para la extraccion con una locomóvil cuya potencia es de 25 caballos de vapor. Durante todo el año próximo pasado se extrajeron 31,589 cargas con una ley media de 0,80 marcos por carga, y se asegura que hay descubierta una gran cantidad de mineral, que volverá constante la extraccion por mucho tiempo.

A esta mina están unidas la del Achote y la Dificultad, que se comunican entre sí, de esta última se han extraído por el mismo tiro 2481 cargas con una ley media de 0,10 marcos por carga.

La mina Morán cuyo tiro tiene 117 metros de profundidad, ha tenido muy escaso movimiento, pues en todo el año próximo pasado apenas se ha hecho una extraccion de 446 cargas.

Debe considerarse sin embargo que la Compañía conserva aun grandes esperanzas en esta mina, pues acaba de montarse una máquina de columna, la que probablemente tendrá muy diversas potencias á causa de la variable de la cantidad de agua que puede aprovecharse en las distintas estaciones, aunque se han tomado todas las medidas convenientes.

Otras minas pertenecientes á compañías particulares se trabajan en menor escala aun, por lo que en esta parte no se hace mencion especial de ellas.

Ademas de los minerales indicados en la parte correspondiente se en-

743
reglo á la facultad económico coactiva, que á los empleados de hacienda concede la ley de 20 de Noviembre de 1838, y se depositará el resto con arreglo al artículo anterior.

Art. 87. Los efectos sujetos al pago de alcabala, la pagarán en las oficinas exactoras con arreglo á las tarifas que se formarán, de la manera que expresan los artículos siguientes.

Art. 88. En los quince dias primeros del mes de Diciembre, los Administradores de rentas fijarán los precios con que deben considerarse, en el año siguiente, todos los efectos para el pago del derecho de alcabala, oyendo préviamente, y solo para ilustrar sus conocimientos, el parecer de una junta de tres comerciantes y dos municipales, nombrándose estos por las asambleas.

Art. 89. Los miembros de las juntas á que se refiere el artículo anterior que no estuvieren conformes con los precios fijados por el Administrador á los efectos relacionados en las tarifas, expresando las razones de su conformidad, y formando lista que manifieste los precios que á su juicio deban fijarse, la elevarán al gobierno del Estado por conducto del mismo empleado, quien informará sobre sus asignaciones con entera claridad, para que resuelva lo conveniente. De esta facultad solo podrán hacer uso los miembros de las juntas dentro de los quince dias siguientes á la justipreciacion de los efectos atarifados.

Art. 90. Para el aforo se tomará para cada efecto el precio de la plaza, descontando un diez por ciento.

Art. 91. Señalados que sean los precios, se podrán en las tarifas que sean necesarias para el despacho de las Administraciones y sus recaudaciones, firmándose todos los ejemplares por los Administradores y los miembros de las juntas que estuvieren conformes. De estas tarifas se remitirá inmediatamente una á la Secretaría de hacienda.

Art. 92. En el lugar conveniente, para conocimiento del público, se fijarán las tarifas en las oficinas; y cuando se presenten algunos efectos que no estén expresados en ellas, se aforarán en su primera introduccion y se adicionarán aquellas.

Art. 93. Cuando los Administradores consideren que el Estado se perjudica con el aforo de la tarifa en ejercicio, porque el precio de los efectos hayan tenido alza, lo comunicarán al gobierno para que éste determine lo conveniente.

Art. 94. Las cuotas fijadas en las tarifas, serán una y mismas para la Administración y sus recaudaciones; á no ser que haya motivos fundados para que algunas de esas cuotas sean diversas, por la notable difencia de precios en las poblaciones, en cuyo caso el gobierno determinará lo conveniente en vista de los fundamentos que se le presentaren.

(Continuará)

reglo á la facultad económico coactiva, que á los empleados de hacienda concede la ley de 20 de Noviembre de 1838, y se depositará el resto con arreglo al artículo anterior.

Art. 87. Los efectos sujetos al pago de alcabala, la pagarán en las oficinas exactoras con arreglo á las tarifas que se formarán, de la manera que expresan los artículos siguientes.

Art. 88. En los quince dias primeros del mes de Diciembre, los Administradores de rentas fijarán los precios con que deben considerarse, en el año siguiente, todos los efectos para el pago del derecho de alcabala, oyendo previamente, y solo para ilustrar sus conocimientos, el parecer de una junta de tres comerciantes y dos municipales, nombrándose estos por las asambleas.

Art. 89. Los miembros de las juntas á que se refiere el artículo anterior que no estuvieren conformes con los precios fijados por el Administrador á los efectos relacionados en las tarifas, expresando las razones de su conformidad, y formando lista que manifieste los precios que á su juicio deban fijarse, la elevarán al gobierno del Estado por conducto del mismo empleado, quien informará sobre sus asignaciones con entera claridad, para que resuelva lo conveniente. De esta facultad soso podrán hacer uso los miembros de las juntas dentro de los quince dias siguientes á la justipreciación de los efectos atarifados.

Art. 90. Para el aforo se tomará para cada efecto el precio de la plaza, descontando un diez por ciento.

Art. 91. Señalados que sean los precios, se podrán en las tarifas que sean necesarias para el despacho de las Administraciones y sus recaudaciones, firmándose todos los ejemplares por los Administradores y los miembros de las juntas que estuvieren conformes. De estas tarifas se remitirá inmediatamente una á la Secretaría de hacienda.

Art. 92. En el lugar conveniente, para conocimiento del público, se fijarán las tarifas en las oficinas; y cuando se presenten algunos efectos que no estén expresados en ellas, se aforarán en su primera introduccion y se adicionarán aquellas.

Art. 93. Cuando los Administradores consideren que el Estado se perjudica con el aforo de la tarifa en ejercicio, porque el precio de los efectos hayan tenido alza, lo comunicarán al gobierno para que éste determine lo conveniente.

Art. 94. Las cuotas fijadas en las tarifas, serán unas mismas para la Administracion y sus recaudaciones; á no ser que haya motivos fundados para que algunas de esas cuotas sean diversas, por la notable difencia de precios en las poblaciones, en cuyo caso el gobierno determinará lo conveniente en vista de los fundamentos que se le presentaren.

SI
(Continuará)

SECCION DEL ESTADO

RESEÑA RELATIVA

AL

ESTADO DE HIDALGO

QUE LA JUNTA CORRESPONSAL DEL MISMO, REMITE A LA
EXPOSICION UNIVERSAL
DE NUEVA-ORLEANS.

La mina de Jesus María tiene su tiro principal profundizado hasta 303 metros y está habilitado para la extraccion con una locomóvil cuya potencia es de 25 caballos de vapor. Durante todo el año próximo pasado se extrajeron 31,589 cargas con una ley media de 0,80 marcos por carga, y se asegura que hay descubierta una gran cantidad de mineral, que volverá constante la extraccion por mucho tiempo.

A esta mina están unidas la del Achote y la Dificultad, que se comunican entre sí, de esta última se han extraído por el mismo tiro 2481 cargas con una ley media de 0,10 marcos por carga.

La mina Morán cuyo tiro tiene 117 metros de profundidad, ha tenido muy escaso movimiento, pues en todo el año próximo pasado apenas se ha hecho una extraccion de 446 cargas.

Debe considerarse sin embargo que la Compañía conserva aun grandes esperanzas en esta mina, pues acaba de montarse una máquina de columna, la que probablemente tendrá muy diversas potencias á causa de lo muy variable de la cantidad de agua que puede aprovecharse en las distintas estaciones, aunque se han tomado todas las medidas convenientes.

Otras minas pertenecientes á compañías particulares se trabajan en menor escala aun, por lo que en esta parte no se hace mencion especial de ellas.

Ademas de los minerales indicados en la parte correspondiente se en-

El diez por ciento.

Cebada.	Maderas en general, sea cual fuere
Chile anejo, pasilla, mulato, chilpo-	su clase y dimensiones.
le, chiltipiquin.	Panocha y piloncillo.

El dose por ciento.

Este tanto lo pagarán sobre aforo de tarifa, el aguardiente de caña, de pilon y de pulque, y todos los efectos del país que no aparezcan en la clasificación que antecede.

El veinte por ciento.

El pulque de todas clases.

Art. 77. El derecho de alcabala se satisfará en el acto de la venta ó de la introduccion del efecto, y de su importe será responsable el efecto mismo.

Art. 78. Una vez satisfecho el derecho de alcabala, podrá expedirse pase libre para todo el sualo rentístico en que se hizo el pago á una parte ó á la totalidad de los efectos que lo causaron, siempre que la extraccion se verifique dentro de los veinte dias de su introduccion, y que esté plenamente satisfecho el exactor de que el efecto es el mismo por el que se pagó y que no ha cambiado de forma, pues de lo contrario, no habrá lugar á esta franquicia.

Art. 79. Para evitar el fraude á que la anterior concesion puede dar lugar, los Administradores y Recaudadores asentarán en el pase libre que dieren, el número de la partida en que conste el pago de derechos de los efectos por los que se expida el pase, y harán custodiar la salida de la carga.

Art. 80. Los suelos aduanales serán los mismos que actualmente existen, es decir, uno por cada uno de los Distritos políticos en que hoy se divide el Estado; y serán Administrados por el Administrador en la cabecera y un Recaudador en cada Municipio; pero si en alguno de éstos, por causa de la corta remuneracion que quedare para el Recaudador, no fuese posible su subsistencia, se encargará del cobro el mas inmediato del mismo distrito; éste rendirá sus cuentas de productos por Municipios, y así serán clasificadas en las Administraciones de rentas.

Art. 81. La Secretaría de hacienda proveerá á las Administraciones de rentas de las boletas de garita necesarias, para que por cada introduccion se expida una á los conductores, recogiendoles una prenda ó caucion que asegure los derechos. Cuando el introductor condujere efectos de varios dueños ó dirigidos á diversos consignatarios, le serán expedidas tantas boletas cuantos sean éstos y aquellos. Con estas boletas presentarán la carga en la Aduana ó Recaudacion, y verificado que sea el pago se les devolverán respaldadas en los términos que previene el artículo siguiente, y con ellas ocurrirán á sacar la prenda ó caucion que hubieren dejado en la garita. En los lugares en donde no haya garitas, se asegurará competentemente el pago de los derechos en las oficinas recaudadoras. En la segunda quincena de cada mes, se procederá á la venta de las prendas que no se hubieren sacado en el curso de la anterior. Estas ventas se harán en almoneda pública, citando postores con tres dias de anticipacion, por avisos en los parajes de costumbre.

Art. 82. Las boletas constarán en libretos con sus correspondientes talones. Serán autorizados los libretos por el Secretario de hacienda, y numeradas y selladas las boletas por las Administraciones de rentas ó por las Recaudaciones respectivas. En las boletas de introduccion y sus talones, se harán constar las principales circunstancias de ellas, como el número y clase de los documentos que cubran la carga, nombre del introductor, procedencia del efecto, su clase, cantidad, etc., etc. En el respaldo de estas boletas se consignará la liquidacion pormenorizada del pago, expresando lo que corresponda al Estado, al municipio y á la federacion, el tanto por ciento de alcabala y el número de la partida y fojas del auxiliar del ramo en que se hizo el cargo.

Art. 83. Los Administradores ó Recaudores, por sí ó por medio de los comandantes del resguardo, ó guardas mayores, visitarán frecuentemente las garitas, á fin de cerciorarse de que á los talones están unidas las correspondientes boletas respaldadas ó la existencia las prendas relativas.

Art. 84. Los exactores harán inmediatamente que se verifique un pago, el asiento respectivo en el auxiliar, con toda la claridad y precision que sea necesaria, expidiendo certificado de entero al causante que lo solicitare.

Art. 85. Los efectos que se introduzcan á las poblaciones para su venta ó por final destino, y sean depositados en las oficinas de rentas, podrán permanecer en dichas oficinas por el término de quince dias; dentro de cuyo término deberán sacarlos los dueños ó consignatarios. Si cumplido el plazo expresado no currieren los interesados por los efectos, la oficina respectiva los mandará depositar con conocimiento de la autoridad judicial en alguna casa de comercio, á costa del interesado, á quien se dará previo aviso si fuere posible.

Art. 86. Cuando el efecto se dejare en depósito en las oficinas de rentas por caucion de derechos, permanecerá almacenado veinte dias. Si en este plazo el causante no se presentare á satisfacerlos, se rematará la parte que fuere necesaria para cubrir la deuda, en subasta pública, con ar-

expresion de la circunstancias por que no hayan podido entregarlas á los causantes, completarán el número de los que recibieron para su reparto.

Art. 67. Los Administradores y recaudadores, tan luego como esté hecha la cuotizacion, harán fijar listas con las cuotas asignadas definitivamente á todos los causantes de contribucion directa, en los parajes de costumbre de las cabeceras de los Municipios, para que ellas sirvan de notificacion, así como para que ninguno pueda alegar ignorancia en virtud de no haber recibido boleta, por suponerse ausente ó por cualquier otro motivo.

Art. 68. Para gozar de la franquicia que el art. 4.º de la ley núm. 455 concede á los causantes de la contribucion personal, los que la soliciten dirigirán un ocurso al Jefe político respectivo, quien con su informe, y el que á su pedido deberá rendir el administrador de rentas, elevará el expediente á la Secretaría de Hacienda, para que por su conducto se dicte la resolucion correspondiente.

Art. 69. Los Tesoreros municipales descontarán á los empleados de su municipio, que no gozaren de excepcion, el cuatro por ciento de que trata la frac. 2.ª del art. 1.º de la ley que se reglamenta, cuyo producto remitirán el dia último de cada mes á los Administradores de rentas.

Art. 70. Los Administradores tendrán igual obligacion, en el caso expresado, respecto de sus dependientes y demas empleados del distrito. El producto de lo que les remitan los Tesoreros municipales, y lo que descuenten á sus dependientes, lo harán figurar en los cortes de caja. Ni los Tesoreros municipales ni los Administradores disfrutará honorario por este descuento.

Art. 71. En el mes de Febrero próximo, precisamente, remitirán los Administradores la noticia de rezagos que tuvieron su administracion desde que se erigió el Estado hasta fin del presente año. Remitirán igualmente el cuadro de valores conforme al modelo del presente año, acompañando como justificantes, copia de los padrones núms. 1 y 2. La falta de cumplimiento á estas prevenciones será castigada discrecionalmente por el Ejecutivo.

Art. 72. Los Administradores de rentas que dejaren de cobrar á los causantes sus adeudos respectivos de cualesquiera clase de contribuciones, incurren en la pena que los impone el art. 37 de la ley núm. 131. Solo se exceptúan de ella, los Administradores que sin embargo de usar de sus atribuciones, no hayan podido hacer efectivo el pago, lo que se acreditará remitiendo á la seccion 1.ª con el corte de caja mensual, noticia de todos los embargos que en el transcurso de ese tiempo hubieren practicado.

Art. 73. Terminado el año fiscal para que fueron formados los padrones, no volverá á hacer en ellos anotacion alguna. En las noticias de rezagos se harán las necesarios para los pagos que realizaren.

Art. 74. Al recibirse el pago del último bimestre ó tercio, se practicará liquidacion para abonar ó exigir cualquiera diferencia ya sea en favor del causante ó de la hacienda pública.

DE LOS IMPUESTOS INDIRECTOS.

SU TANTO Y MODO DE COBRARLOS.

Art. 75. El derecho de alcabala se cusará en el Estado por venta, permuta ó final destino de los efectos.

Art. 76. Los efectos deberán pagar el tanto por ciento que expresa la clasificacion siguiente:

Dos por ciento sobre su valor segun tarifa.

Lana en greña y los tejidos de lana pura ó mezclada procedentes de fábricas del Estado.

Tres por ciento de su valor.

Arvejon.	Haba.
Cabestros de cerda ó algodón.	Jáquimas y riendas de cerda.
Canoas para cerdos.	Loza poblana.
Costales y mantas de lechuguilla.	Maíz.
Escaleras de madera.	Sal de tierra.
Fustes.	Tompeates.

El cinco por ciento.

Algodon en greña, hilado y en tejidos, con mezcla ó sin ella.	excepcion de los tejidos ordinarios que se expresan en los efectos libres de alcabala.
Frijol.	
Lana en greña ó hilados y tejidos de ella, aun los mezclados, con	Papel del país de todas clases.

El siete por ciento.

Caballos y burros, con excepcion de los consignados en los efectos libres de alcabala.	Loza del país, imitacion de porcelana.
Cal.	Mulas, con la misma excepcion que los caballos y burros.
Calzado que no sea del Estado.	Paja.
Cobre viejo.	Semilla de nabo.
Fierro de fuera del Estado.	Sombreros de lana.
Garbanzo.	Tequexquite.
Jícaras pintadas.	Tecomates pintados.
Lardo podrido para jabón.	

guiente cesarán en sus funciones, si no fueren reelectos, el primer Diputado propietario y los dos primeros suplentes.

Art. 15. Para ser Diputado de Minería, propietario ó suplente, se requiere ser minero inscrito en aquella Diputación; ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, y residente en el lugar en que funcione la Diputación.

Art. 16. A estas elecciones tienen derecho de concurrir por sí ó por apoderado que sea minero, todos los mineros que hubieren sido inscritos en el libro á que se refiere el art. 6º., cuando ménos con tres dias de anticipacion al dia de la eleccion.

Art. 17. Para que haya eleccion, es necesario que por lo ménos concurren, ó estén representados en la junta quince mineros inscritos. Si por falta de número no pudiere verificarse la eleccion, se convocará de nuevo con un plazo de diez dias á lo más, hasta que se verifique.

Art. 18. Cada uno de los mineros tendrán por sí un voto, y podrá representar, teniendo autorizacion especial para ello, ya sea por poder formal ó por carta-poder legalizada ante dos testigos conocidos, hasta otros cuatro mineros, de manera que en ningun caso pase de cinco votos la representacion de una sola persona. Si sucediere que alguno de los concurrentes tuviere mayor número de poderes, su total representacion solo se computará por cinco votos.

Art. 19. La eleccion se verificará en actos separados y por escrutinio secreto, mediante cédulas. Si en el primer escrutinio ninguno obtuviere mayoría absoluta, se repetirá la eleccion entre los dos que la hubieren tenido relativa, hasta obtener aquella. En los casos de empate se repitirá una vez la eleccion, y si de nuevo hubiere empate entre dos personas, la suerte designará la que haya de quedar electa. Hecha que sea la correspondiente declaracion de los que han sido electos por el que presida la junta, se extenderá, discutirá y aprobará la acta respectiva, firmándose por los individuos de la mesa.

Art. 20. Si ántes ó en el acto de la eleccion, alguno ó algunos mineros en minoría presentaren ó alegaren protestas de nulidad, se agregarán ó consignarán en la acta.

Art. 21. De dicha acta de eleccion y de las protestas cuando las haya habido, se remitirán á la Secretaría de Fomento copias autorizadas por los ciudadanos que hayan formado la mesa, y se comunicará su nombramiento á los electos, á fin de que tomen posesion de sus respectivos cargos el dia 1º de Enero siguiente.

Art. 22. En caso de que la eleccion fuere anulada por la Secretaría de Fomento, se convocará de nuevo á los mineros, para que se repita dentro de un nuevo término que no pasará de diez dias; pero sin que tal reprobacion invalide los actos del diputado ó diputados que hubieren llegado á tomar posesion de su encargo.

Art. 23. El cargo de Diputado de Minería, propietario ó suplente, no es renunciabile, sino por causa justificada ante la misma Diputación, siendo motivo de excusa haber desempeñado dicho cargo durante el bienio anterior.

Art. 24. Cuando al verificarse la eleccion ordinaria, la Diputacion estuviere incompleta por impedimento ó falta absoluta de algun propietario ó suplente ocurrida durante el año, además de los diputados que legalmente deban reemplazar á los que hubieren cumplido su tiempo, se elegirá por la misma junta electoral á los que deban cubrir la vacante ó vacantes que hubiere.

La persona ó personas así nombradas solo durarán en su encargo el tiempo que faltaba para concluir el período de dos años á la persona á quien tengan que reemplazar.

Art. 25. Para que no haya demoras en los denuncios y en los otros negocios económicos y de trámites sencillos que ocurrieren, se turnarán en el despacho los dos Diputados propietarios, por períodos de tres meses cada uno.

Art. 26. Los negocios graves ó de importancia que se presentaren, así como los autos de adjudicacion, los amparos y declaracion de desercion ó de cáduidad, serán despachados por los dos Diputados unidos, para lo cual se reunirán una vez por semana, extraordinariamente siempre que fuere necesario.

Art. 27. Cuando la opinion de ambos Diputados discrepare en algun negocio, llamarán á uno de los suplentes por el órden de su nombramiento, para que estudiando los tres los puntos en cuestion, se dé como resolucion lo que acordare la mayoría, debiendo firmarse tales resoluciones por los tres que intervengan, con las explicaciones que crean convenientes.

Art. 28. Los Diputados consultarán con asesor letrado de libre eleccion las dudas que les ocurran, ya sea sobre si el negocio que ante ellos se versa es ó no de su resorte, ya sobre el procedimiento que se deba seguir; pero sin que sea obligatorio para los Diputados adoptar la opinion del asesor.

Art. 29. Para el despacho de los negocios de que deben conocer las Diputaciones de Minería, tendrá cada una un Secretario.

Art. 30. Este Secretario disfrutará del sueldo de seiscientos pesos anuales, y será nombrado por la Secretaría de Fomento, á propuesta de los Diputados de Minería.

Art. 31. Para ser Secretario de las Diputaciones de Minería se necesita ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, y tener la práctica y conocimientos que se requieren para el despacho de los negocios, á juicio de la misma Diputacion.

Art. 32. Sin perjuicio de las reuniones ordinarias y extraordinarias que puedan tener los Diputados de Minería, el Secretario tendrá abierta su oficina al público durante cuatro horas al dia, para recibir en ellas los denuncios y demás gestiones de los mineros.

(CONTINUARÁ.)

I. Los que por el término de un año anterior á la fecha de la inscripción fueren dueños ó aviadores, en todo ó en parte, de una ó varias minas ó haciendas de beneficio.

II. Los ingenieros de minas y beneficiadores de metales, despues de un año de residir en la localidad.

III. Los que estando ya inscritos en alguna otra Diputacion de Minería adquieran propiedad en aquella localidad, aun cuando no lleven un año de poseerla.

Art. 2º. Los comprendidos en la fraccion I del artículo anterior, podrán ser inscritos como mineros de la localidad, pidiendo expresamente ellos mismos, á cuyo efecto presentarán por escrito la respectiva solicitud á la Diputacion de Minería de que se trate, con los documentos que acrediten su propiedad, para que éste determine lo que corresponda.

Art. 3º. Las solicitudes de inscripción á que se refiere el artículo anterior, podrán hacerse por medio de apoderado, y bastará tambien para ello otorgar carta-poder legalizada ante dos testigos conocidos.

Art. 4º. Los comprendidos en la fraccion II del art. 1º, presentarán con su solicitud los documentos que comprueben de una manera legal su residencia en la localidad, por el tiempo que exige dicha fraccion.

Art. 5º. Los comprendidos en la fraccion III del repetido art. 1º acompañarán un certificado de la respectiva Diputacion en que ya hubieren sido inscritos, y la constancia de su propiedad en aquella localidad.

Art. 6º. En vista de las solicitudes de que tratan los artículos precedentes y de los acuerdos que á ellas recayeren, si fueren favorables, se formará un libro que se titulará: "De inscripción de mineros de la Diputacion de Minería de—Tal parte."

CAPITULO II.

De las Diputaciones de Minería.

Art. 7º. Las Diputaciones de Minería ejercerán las facultades económicas y gubernativas que en el Código de Minería se les conceden, y tendrán obligacion de suministrar las noticias y ^{redir} los informes que les pidan las autoridades políticas ó judiciales, á ^{la} Secretaría de Fomento.

Art. 8º. Las Diputaciones de Minería ejercerán sus funciones bajo la dependencia inmediata y direccion de la Secretaría de Fomento.

Art. 9º. Por ahora habrá Diputaciones de Minería en los lugares que determina el art. 56.

En lo sucesivo, cuando algunos mineros ó Diputaciones de Minería lo

soliciten ó cuando se descubrieren nuevos minerales, podrá el Ministerio de Fomento establecer nuevas Diputaciones de Minería, señalándoles sus respectivos límites jurisdiccionales; pero para que esto pueda tener efecto es requisito indispensable que haya radicadas en la cabecera de la localidad de que se trate, á lo ménos quince personas hábiles para poder desempeñar los cargos de Diputados de Minería, lo que se comprobará por certificación de la primera autoridad política del local.

Art. 10. Los límites para la jurisdiccion de las Diputaciones de Minería se arreglarán, siempre que sea posible, á los de las divisiones políticas del Estado, Distrito Federal ó Territorio en que se encuentren.

Art. 11. Las Diputaciones de Minería se renovarán por mitad cada año, y se compondrán de dos diputados propietarios y cuatro suplentes, electos directamente por los mineros inscritos en cada localidad.

Art. 12. Los Diputados de Minería y sus suplentes no tendrán sueldo fijo, pero disfrutarán de los honorarios que se fijan en el art. 47. La duracion de estos encargos será de dos años, pudiendo ser reelectos.

Art. 13. Para que tenga verificativo la eleccion ordinaria se expedirán, por las diputaciones en ejercicio, las correspondientes convocatorias ántes del dia 15 de Noviembre de cada año, expresándose en ellas el dia, hora y lugar en que deba verificarse la eleccion. La omision de lo que aquí se previene se castigará por la Secretaría de Fomento con una multa de diez á cincuenta pesos que se impondrá á los Diputados que no cumplieren con estas disposiciones.

Cuando se trate del establecimiento de una nueva Diputacion de Minería, el acuerdo relativo á la Secretaría de Fomento señalará la fecha en que el presidente del Ayuntamiento ó corporacion municipal de la localidad deba expedir la convocatoria para la eleccion, el dia en que ésta haya de verificarse.

El presidente municipal, una vez recibido el acuerdo de la Secretaría de Fomento, estableciendo una nueva Diputacion, expedirá la convocatoria, y desde esa fecha hasta tres dias ántes de la eleccion tendra abierto un registro provisional de inscripcion de mineros; para que en él se tome razon de las personas que, por llenar los requisitos que expresa el art. 1º, tengan derecho de tomar parte en la eleccion. Las resoluciones del presidente municipal, admitiendo y desechando las solicitudes de inscripcion, no son revisables; pero la Secretaría de Fomento, á pedimento del agraviado, castigará con multa de diez á cincuenta pesos las faltas que sobre este particular cometa el presidente municipal.

Art. 14. La eleccion ordinaria, en las localidades donde estén establecidas las Diputaciones de Minería, tendrá lugar el dia 1º de Diciembre de cada año, aun cuando sea feriado. Será presidida por el Diputado que estuviere en turno, y harán de escrutadores dos de los presentes que en este acto se eligieren por mayoría de votos. En cada año se elegirán, para que se renueven, un diputado y dos suplentes.

Donde no hubiere Diputacion de Minería, la primera eleccion de todos sus miembros se verificará bajo la presidencia del presidente municipal, del lugar en que la Diputacion haya de funcionar, y al primer año si

cuentra buen barro refractario y cantera de clase superior empleada como piedra refractaria y como material de construccion.

ATOTONILCO EL CHICO.

La poblacion se encuentra situada á los 20° 12' 45" latitud N. y á los 99° 23' 02" S. E del meridiano de México: su altura absoluta es de 2,331 metros 30 centímetros.

La veta mas notable de este distrito es la de Arévalo y aunque en grado inferior las Nieves y la Gran Compañía; hay otra infinidad de vetas sobre las que están abiertas otra multitud de obras más ó menos extensas, pero que no han sido lo bastante para poder asegurar que se han explotado, se les ha visto producir clavos ricos pero cortos, y como las personas que por lo regular se han dedicado á su explotacion han contado con pocos recursos, en corto tiempo han sido abandonadas estas empresas por cuya razon no ha tomado la minería el vuelo que debiera, y al que es muy acreedora por las ventajas que presenta este distrito minero.

En efecto, en ninguno de los distritos mencionados se cuenta con los recursos que éste ofrece: desde luego se tiene su hermoso bosque que, explotándolo con sujecion al reglamento se obtendrá la madera necesaria y al mismo tiempo su conservacion indefinida, en él toman nacimiento infinidad de manantiales de agua cristalina y potable que, bajando ya tranquilamente, ya en extrepitosas cascadas, pasan por la poblacion para surtiria en sus usos domésticos, y para servir como motor á las ruedas empleadas en el beneficio de los metales, en la extraccion y en el desagüe.

Las vetas de este distrito además de los minerales ya indicados en los anteriores, contienen rosicler con mas abundancia que en el Real del Monte, así como tambien la blenda negra y parda con tal abundancia que, en algunas minas podria explotarse el zinc con muy buen éxito.

La obra mas notable en esta region minera es el socavon de la Aurora, abierto en el rio del Milagro, con el fin de cortar todas la vetas que atraviesan el cerro de Arévalo y con especialidad la de este nombre: tiene... 8,021 metros hasta esta última veta y se halla en buen estado de conservacion; por él se desagua la mina de Arévalo y se verifica su extraccion por medio de un ferrocarril bastante bien dispuesto para el objeto.

Como ántes se ha indicado, es muy corto el movimiento minero; donde se nota mas actividad es en las minas de Arévalo, Tamán y San José de las Adjuntas.

La mina de Arévalo, sobre la veta del mismo nombre, de la que se han extraido gran número de cargas de diversas leyes todas costeables, se encuentra explorada sobre una extension vertical de 220 metros y de 875 metros horizontalmente; por consiguiente, mucho es lo que falta que explotar en el sentido vertical.

(Continúa.)

GOBIERNO GENERAL.

IGNACIO NIEVA, *Gobernador interino del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

"Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 4ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los que el presente vieren, sabed:

Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo y de conformidad con lo prevenido en el art. 25 del título II del Código de Minería, he tenido á bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO
PARA LA ORGANIZACION DE LAS
DIPUTACIONES DE MINERIA

Y ARANCEL PARA EL COBRO DE DERECHOS Y HONORARIOS.

CAPITULO I.

De los mineros.

Art. 1º. Se consideraran como mineros en cada localidad, para los efectos de poder votar en las elecciones de Diputados de Minería, á todos aquellos que sabiendo leer y escribir, estén inscritos en el libro ó registro á que se refiere el artículo 6º, por tener algunos de los requisitos siguientes:

SECCION DE AVISOS.

Judiciales.

Licenciado Manuel S. Rodríguez, Notario público.—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Distrito de Tulancingo.—Timbre.—Documentos.—Cinco centavos.—En los autos de la testamentaria del Sr. Miguel Muñoz y á comparecencia de la Señora Paula Acosta interesada en dicha testamentaria el ciudadano juez de primera instancia del distrito proveyó un auto con fecha primero de Marzo, que á la letra dice:

"Tulancingo, Marzo primero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Vista la comparecencia anterior, hágase como se pide, haciendo la citacion por cédula que se fijará en la puerta de este Juzgado y por los periódicos "Monitor Republicano" y "Oficial" del Estado, por tres veces en cada uno para que comparezca Abraham Muñoz en este Juzgado á continuar la testamentaria de su padre Miguel Muñoz y por cuanto á dicha testamentaria necesita urgentemente de representante legal; con fundamento en el art. 697 del Código civil y 69 del de procedimientos civiles se nombra curador del mismo Abraham Muñoz y por mientras comparece éste, al ciudadano Gabino Gonzalez con quien se entenderán las diligencias subsecuentes, en ausencia del citado. Hágase saber. Lo mandó y firmó el ciudadano Juez de primera instancia. Doy fé.—Rodríguez Madariaga, una rúbrica.—Rodríguez, una rúbrica."

Y para la publicacion respectiva doy el presente en la ciudad de Tulancingo, hasta esta fecha diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro por no haber expensado las estampillas respectivas que son de cinco centavos por estar ayudada por pobre la testamentaria.—Manuel S. Rodríguez, N. P.

206--3--1

Juzgado 2.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—Timbre.—Documentos.—Cinuenta centavos.—Convocatoria.—En los autos sobre sucesion intestada del finado Adalberto Perea, vecino que fué de esta ciudad, el ciudadano juez segundo de primera instancia de este distrito que es quien conoce de ellos, proveyó uno que en lo conducente dice:

"Pachuca, Diciembre diez y nueve de mil ochocientos ochenta y cuatro..... por edictos que se publicarán tres veces, con intervalo de diez dias, en los periódicos "Oficial" del Estado y "El Eco de Hidalgo," convóquese á los que como herederos ó acreedores, se consideren con derecho á la herencia, para que en el término de treinta dias que comenzarán á contarse desde la fecha de la última publicacion de tales edictos en el "Periódico Oficial," se presenten personalmente ó por medio de procurador instruido y expensado á deducir el que cream les asiste, bajo el concepto de que si no lo verifican les parará el perjuicio consiguiente en derecho..... El licenciado Tomás Mancera, juez segundo de primera instancia de este distrito lo decretó y firmó Doy fé.—Tomás Mancera.—Ricardo P. Tagle, N. P."

Y en cumplimiento de lo mandado se expide el presente para su publicacion.

Pachuca, Enero dos de mil ochocientos ochenta y cinco.—Ricardo P. Tagle, N. P.

203--3--1

Juzgado de 1.ª instancia del Distrito de Metztlilan.—Timbre.—Pa. Bañitos.—Cinco centavos.—Aviso.—En el juicio perteneciente á la intestamentaria de la Sra. doña Maria Ignacia Bautista, vecina que fué de Jehuico, el ciudadano licenciado Raimundo Landgrave, juez interino de primera instancia del Distrito, ha mandado se convoque á los que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado, sea como herederos ó sea como acreedores para que lo deduzcan dentro de treinta dias contados desde la última publicacion de este edicto; bajo el apercibimiento de que si no lo verifican, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente que se publicará en los periódicos "Eco de Hidalgo" y "Oficial" del Estado de diez en diez dias, con lo ordena el art. 1369 del Código de procedimientos civiles; llevando el presente edicto timbre de cinco centavos por estar el denunciante habilitado de pobre.

Metztlilan, Diciembre 20 de 1884.—Aureo J. Serna, Srio.

204--3--1